



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- 01952

(16 DIC 2022)

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, Decreto 1079 de 2015, Decreto 080 de 1987 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la norma ibidem establece entre otros que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.1.2 determinó: "la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función."

Que el Decreto 080 de 1987, en su Artículo 1º, literal c), señala que corresponde a los Municipios fijar con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 588 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado.

Que la Ley 336 de 1996 establece en su Artículo 5º que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo primero consagra que "Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público"; en tanto que el artículo 89 de la Ley 769 de 2002, estipula que "Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario":

Que el Decreto 1079 de 2015 establece: "ARTÍCULO 2.2.1.3.8.16. Estudios de costos. Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 261 1337-261 1854
Email: alcalde@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

Li

fo



DECRETO No. 1000-
(16 DIC 2022) 0952

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar. El Ministerio de Transporte establecerá criterios técnicos que permitan la fijación de tarifas diferenciadas en atención a niveles de servicio y cobros adicionales por servicios complementarios. Así mismo, incluirá dentro de la metodología para la elaboración de los estudios de costos, factores como La congestión y las medidas de restricción a la circulación."

Que el Decreto 1079 de 2015 establece: "ARTÍCULO 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos: ... PARÁGRAFO. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio."

Que el Decreto 1079 de 2015 estipula: "ARTÍCULO 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."

Que el día 09 de diciembre de 2022 en reunión efectuada en la Secretaría de Movilidad, con la asistencia de 6 representantes legales de empresas jurídicas, 2 de personas naturales de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, representantes de conductores y propietarios de vehículos, se realizó la entrega de la propuesta de incremento de la tarifa por parte del gremio transportador tipo taxi.

Que en dicha reunión la Secretaría de Movilidad escuchó a cada uno de los participantes exponer sus argumentos para sustentar el incremento de las tarifas; evaluó las diferentes propuestas presentadas por los representantes del gremio y planteo realizar una nueva reunión el día 14 de diciembre de 2022 para presentar el análisis de las propuestas

Que el día 14 de diciembre de 2022 se realizó una nueva mesa de trabajo para concertar con el gremio las tarifas del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, concluyendo que una vez revisadas las propuestas se decidió incrementar la tarifa en los siguientes ítems:

- carrera mínima
- caída por distancia
- caída por tiempo de espera
- banderazo
- servicio por horas





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000-0952
(16 DIC 2022)

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

Que dentro del proceso de revisión de tarifas se decidió mantener el valor de los siguientes ítems:

- recargo dominical
- recargo nocturno
- recargo por servicio de radio y/o plataforma
- recargo por servicio al aeropuerto

Que al analizar porcentualmente el reajuste de las tarifas encontramos un incremento del 10% en la carrera mínima, un 8.82% en el banderazo, un 13.43% del valor de la caída por cada 80 metros, un 22.69% en la caída de tiempo de espera y un 13.33% del costo por hora, el recargo dominical, nocturno, servicio de radio y/o plataformas y servicio al aeropuerto no tendrán alza en la tarifa lo cual representa un incremento del 0% en estos ítems, lo cual permite generar un equilibrio en el porcentaje de incremento de la tarifa y garantizar el metraje de la carrera mínima en 1894.73 metros. En virtud de lo anterior el porcentaje promedio de incremento de la tarifa del servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi es del 7.59%, cifra muy por debajo del IPC.

Que ante la problemática que se presenta en el terminal de transporte de Ibagué por temas de seguridad y cumplimiento del servicio por parte de los conductores que hacen uso de la bahía de taxis y buscando alternativas para combatir el transporte ilegal que se genera en este sitio, en un trabajo coordinado se dará inicio a la implementación de un software por parte del terminal de transporte, que permita a los usuarios del transporte intermunicipal acceder al servicio de taxis con seguridad, comodidad, eficiencia y accesibilidad y para ello además, se requiere establecer un valor de recargo única y exclusivamente para los servicios que tengan como origen el terminal de transporte de la ciudad de Ibagué.

Que el artículo vigésimo segundo del Decreto 000326 del 27 de septiembre de 1999 "por medio del cual se ordena la implementación del taxímetro electrónico en los vehículos de transporte público Individual/tipo Taxi y se adoptan otras disposiciones.", establece textualmente: "las empresas, consorcios, talleres y/o fábricas, autorizados para comercializar, no podrán aumentar el costo de reprogramación anual por incremento en las tarifas, en un porcentaje mayor a la meta de inflación definida por el Banco de la República para el año correspondiente."

Que el Decreto Municipal No. 1000-0943 del 27 de diciembre de 2021, estableció en su artículo 5 un valor de VEINTITRES MIL QUINIENTOS (\$23.500) como costo de la reprogramación del taxímetro para el año 2022 y teniendo en cuenta que el Banco de la República fijo la meta de inflación para el año 2023 en un 7%, es necesario establecer el incremento para el costo de reprogramación de los taxímetros en un 6.39%.

En mérito de lo expuesto este Despacho,



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337-2611854
Email: alcalde@ibague.gov.co





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 1000-
(16 DIC 2022) 0952

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Establecer el valor de las tarifas para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, a partir de la expedición del presente decreto, así:

| CONCEPTO | TARIFA 2023 |
|--|-------------|
| CARRERA MINIMA (1894,73 METROS) | \$ 5.500 |
| BANDERAZO | \$ 3.700 |
| CAIDA POR CADA 80 METROS RECORRIDOS | \$ 76 |
| CAIDA POR 40 SEGUNDOS EN ESPERA | \$ 65 |
| RECARGO NOCTURNO | \$ 800 |
| RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO | \$ 800 |
| SERVICIO DE RADIO TELEFONO Y/O PLATAFORMA | \$ 800 |
| SERVICIO POR HORA | \$ 17.000 |
| RECARGO SERVICIO AL AEROPUERTO | \$ 5.500 |
| RECARGO SERVICIO CON ORIGEN EN LA TERMINAL DE TRANSPORTE | \$ 400 |

ARTÍCULO SEGUNDO. Entiéndase por horario nocturno el comprendido desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, igualmente entiéndase por valor del servicio por horas, la tarifa a cobrar por el valor del servicio prestado cada hora, cuando de común acuerdo las partes convengan de esa manera la relación contractual, en ningún momento será un valor adicional a lo que marque el taxímetro.

ARTICULO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de control debe contener la información de las tarifas vigentes, por lo cual este documento debe ser portado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.13 del mencionado acto administrativo y será exigible a los conductores por las autoridades de tránsito y transporte.

ARTÍCULO CUARTO. Los taxímetros electrónicos deberán ser programados conforme a las tarifas dispuestas en el presente Decreto, por parte de las empresas y/o talleres legalmente habilitados para ello. Quienes incumplan tal disposición no podrán cobrar las tarifas incrementadas, y, además, no será posible la renovación de la tarjeta de control del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO. Las empresas, consorcios, fábricas y/o talleres autorizados para comercializar los taxímetros, deben comprobar en pista la calibración efectuada a los taxímetros y no podrán aumentar el costo de la reprogramación anual por incremento de tarifas, en un valor superior a

Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 92-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337-2611854
Email: alcalde@ibague.gov.co



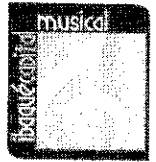
www.ibague.gov.co

h

fs



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- 0952
(16 DIC 2022)

"Por medio del cual se fijan las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi"

VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal No. 000326 del 27 de septiembre de 1999.

PARÁGRAFO: Como medida de regulación y control, estas empresas están en la obligación de instalar sellos de seguridad e inviolabilidad en cada uno los taxímetros, que no sufran deterioro acelerado, se borren, se desprendan, y en general que garanticen confiabilidad en la información emitida por los dispositivos instalados en los taxis para liquidar el costo del servicio público a la tarifa oficialmente autorizada.

ARTÍCULO SEXTO. La transgresión a lo establecido en el presente Decreto se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015. Las autoridades de tránsito y transporte serán las encargadas de velar por el cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellos que le sean contrarios, especialmente el Decreto Municipal No. 1000-0943 del 27 de diciembre de 2021.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los

16 DIC 2022

ING. ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde de Ibagué

ING. MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA PARRA
Secretario de Movilidad (E)

Vo.Bo: *Miryam Johana Méndez Horta*, Jefe Oficina Jurídica
Revisó: *Luis Carlos Linares*, Director de Asuntos Jurídicos SM
Revisó: *Fabián Alfonso Tinoco Camargo*, Director Operativo y de Control al Tránsito
Proyecto: *William Ernesto Cervera Acosta*, Contratista SM

Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337-2611854
Email: alcalde@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co